



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1834-2003-AA/TC  
LIMA  
ELMER GERMÁN COLOMA CAVERO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de julio de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Elmer Germán Coloma Cavero contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 81, su fecha 18 de marzo de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 30 de octubre de 2001, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución N.º 20330-DIV-PENS-GDLL-IPSS-91, de fecha 20 de diciembre de 1991, en virtud de la cual se le reconocen 29 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, y no los 33 realmente aportados, tal como consta en el certificado de trabajo expedido por el Banco Popular del Perú, en el que se indica que trabajó como funcionario-cajero del 9 de octubre de 1953 al 31 de mayo de 1987. Agrega que, conforme al artículo 70º del Decreto Ley N.º 19990, deben reconocerse como años de aportación aquellos en que se haya efectuado el descuento de los haberes por tal concepto, aunque el empleador no haya cumplido efectivamente con pagar o abonar las respectivas aportaciones.

La ONP deduce la excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad, sosteniendo que luego de revisada la documentación del recurrente se determinó que contaba únicamente con 29 años de aportaciones. Agrega que el amparo no es la vía adecuada para reconocer un mayor tiempo de aportaciones, ya que para ello se requiere de una estación probatoria de la cual carece.

El Sexagésimo Sexto Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 1 de julio de 2002, declaró infundadas las excepciones propuestas y la demanda, por considerar que el reconocimiento de más años de aportaciones constituye una controversia cuyo esclarecimiento requiere de etapa probatoria, por lo que la acción de amparo no es la vía idónea para ventilar la pretensión.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

### FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto que la emplazada reconozca al demandante sus 33 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, en lugar de 29, que es el tiempo que se ha computado en la resolución cuestionada.
2. Al respecto, debe mencionarse que el inciso d), artículo 7°, de la Resolución Suprema N.º 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean necesarias para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
3. Asimismo, en cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11° y 70° del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)” y “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Es más el artículo 13° de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
4. De autos se observa el certificado de trabajo expedido en el mes de junio de 1987, obrante a fojas 4, en el que consta que el demandante laboró como funcionario-cajero de la sucursal Trujillo del Banco Popular del Perú, desde el 9 de octubre de 1953 hasta el 31 de mayo de 1987, acreditándose, de tal forma, la existencia de un vínculo laboral de 33 años y 7 meses.
5. De igual modo, a fojas 3 aparece el escrito de fecha 12 de setiembre de 2001, donde el demandante cuestionó la Resolución N.º 20330-DIV-PENS-GDLL-IPSS-91, alegando que el tiempo de aportación consignado era erróneo; sin embargo, tal como se desprende de autos, este cuestionamiento no mereció ninguna respuesta por parte de la emplazada, por lo que este Colegiado considera que tal omisión resulta atentatoria del derecho del demandante a la seguridad social, toda vez que al haber tomado conocimiento oportuno de la existencia del mencionado certificado de trabajo, la emplazada debió actuar conforme a las disposiciones que se mencionan en los fundamentos 2 y 3, *supra*. En consecuencia, la presente demanda debe ser estimada.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Siendo evidente, que el recurrente ha laborado en calidad de empleado desde el año 1953 hasta su cese, en 1987, no existe ningún impedimento legal para negar el reconocimiento de los aportes efectuados con anterioridad a octubre de 1962 (cfr. STC. 2816-2002-AA 2/2/04).

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la acción de amparo; en consecuencia inaplicable al demandante la Resolución N.º 20330-DIV-PENS-GDLL-IPSS-91, de fecha 20 de diciembre de 1991.
2. Ordena que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) expida una nueva resolución de pensión de jubilación teniendo en cuenta el periodo laborado, tal como consta en el certificado de trabajo extendido por la empleadora, de fojas 4; y el pago de los reintegros correspondientes.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:



**CARLOS ENRIQUE PELAEZ CAMACHO**  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL